JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Con función de conocimiento
Código 17 433 31 89 001

Manzanares, Caldas, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	4	3	3	6	0	0	0	0	0	0	**2**	**0**	**2**	**3**	**0**	**0**	**0**	**1**	**0**	**0**	**0**
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo						

SENTENCIA NRO. 017

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia anticipada dentro de estas diligencias adelantadas contra la señora **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO,** por el delito de Encubrimiento por **FAVORECIMIENTO**, -artículo 446, inc. 2° del C.P., al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA PROCESADA

Se trata de **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO,** hija de Ruby Astrid y Alirio, nacida el 9 de mayo de 2004 en Sogamoso (Boyacá), 19 años de edad en la actualidad, soltera, alfabeta, oficios varios, residente en La Dorada (Cds), en la carrera 10 A No. 20-10, barrio Las Margaritas y se identifica con cc. 1.054.282.465. Se le impuso en su momento medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos

De acuerdo con lo registrado en el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación, con la petición de audiencia de verificación de allanamiento a cargos, a la señora MARYOLY YISETH CRUZ MORENO se le acusó por "*tener conocimiento del secuestro con fines extorsivos que se llevaría a cabo del señor ORLANDO GALLEGO JIMENEZ persona a la que el día 6 de – marzo de 2023, sobre las 8:00 - 9:00 de la mañana, abordó la dama GALEANAO DIAZ en inmediaciones del barrio Milenio III de Manzanares y le pidió si lo podía acompañar a caminar, actividad que de costumbre realizaba la víctima, quien accedió a la compañía de la mujer, siendo conducido hasta la salida del municipio por el sector donde se ubica el restaurante el Edén, donde es interceptado por individuos que se desplazaban en el vehículo de placas ZIT354 que había sido hurtado en horas de la madrugada, quienes con arma de fuego lo amenazan y trasladan en contra de su voluntad al señor GALLEGO JIMÉNEZ hasta una casa abandonada ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio adecuada como el sitio de cautiverio, lugar donde es despojado de sus pertenencias como celular, llaves de la casa, reloj, donde es amordazado y amarrado de pies y manos, golpeado causándoles lesiones en su integridad física …*

"Del equipo celular del capturado se extrajo información que permitió vinculas la imputada como una de las mujeres que ***participarían*** (negrillas del Juzgado) *el acto delictivo, atendiendo las comunicaciones entre los abonados celulares 33205115748 perteneciente a LEZSLI GALEANO DIAZ , 3214656303, 3219615353 pertenecientes a personas que participaron del secuestro, con el celular 3207625996 portado por la imputada.*

"CRUZ MORENO se arrepintió de participar de manera directa en el secuestro extorsivo, pero sí sabía de la preparación y ejecución del ilícito que sería perpetrado por su compañero permanente KEVIN CAMILO GIRON ALVAREZ y otros ciudadanos, procediendo a encubrir, ocultar y no manifestar, es decir, incurrió en el ilícito de encubrimiento por favorecimiento al guardar silencio sobre el delito planeado y finalmente ejecutado"

2. Actuación procesal

2.1. MARYOLY YISETH CRUZ MORENO, una vez capturada fue presentada el 18 de diciembre de 2023 ante el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares (Cds), con Función de Control de Garantías y allí la Fiscalía le formuló imputación por el delito de FAVORECIMIENTO, en los términos del inc. 2 del art. 446 del C. P. Penal, cargos que fueron ACEPTADOS por la detenida CRUZ MORENO, previo diálogo entre Fiscalía y unidad de Defensa, amén de su compromiso de colaborar con el esclarecimiento del secuestro referido.

De cara a ese arrepentimiento y rescisión para participar en el atentado contra la libertad individual y la intención de ayuda para con la investigación, se solicitó medida de aseguramiento no privativa de la libertad en su contra, conforme al lit. B del art. 307 del C.P.P, nrls. 3, 4 y 7.

2.2. A este Despacho corresponden por reparto las diligencias y en pasada sesión de audiencia, previa revisión de los registros que contienen las vistas preliminares, al verificarse el respeto por los derechos constitucionales y legales de la vinculada y en particular, la debida información, ilustración y voluntad de allanarse a los cargos, se declara la VALIDEZ de esa aceptación y se da paso al trámite señalado en el art- 447 del C.P.P.

En este acto, al que se convocó en debida forma a las partes, se dejó a criterio del Despacho la aplicación de la pena y la eventual concesión de subrogados o sustitutos, precisándose sí por la Defensa, que se impusiera la sanción mínima.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho Judicial es competente para emitir la presente sentencia, habida cuenta de la naturaleza del delito de que se trata.

2. Problema jurídico

Debe el Despacho a emitir sentencia anticipada, ante el allanamiento a cargos hecho por la acusada y al efecto es preciso hacer una breve análisis de la figura de aceptación de cargos y finalmente evaluar las peticiones de las partes en la audiencia de individualización de pena.

3. Terminación anticipada del proceso penal.

3.1. Dentro de la actual sistemática procesal penal con tendencia Acusatoria, son varias las formas que permiten la terminación del proceso. Esos orígenes diversos pueden ser, entre otros, el ***allanamiento a cargos*** o las negociaciones preacordadas, que llevan a la emisión de una sentencia de carácter condenatorio, previo el cumplimiento de ciertos presupuestos generales que deben analizarse por parte del Juez de Conocimiento.

Esos preacuerdos o negociaciones y la admisión plena de responsabailidad, son consecuencia de la denominada justicia premial, que habilitan que el Fiscal, en conjunto con la Unidad de Defensa, efectúe acercamientos y propuestas que finalmente lleven a las partes a la posibilidad de suscribir un pacto, en el que tanto el Persecutor como la representación judicial del vinculado, en el marco de cada uno de sus roles, efectúan renuncias a cambio de obtener determinados beneficios; en el ámbito de la Fiscalía, conseguir la terminación temprana del proceso, y para el procesado, una rebaja de pena o la

degradación de la conducta por la cual se adelanta la investigación.

3.2. Ahora bien, según la etapa en la que se celebre el preacuerdo o se dé la aceptación de cargos, se determinan por parte del legislador las rebajas de pena a las que puede hacerse acreedor el procesado; por ello y salvo que opere la flagrancia, si el mismo se celebra en el período que corre desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, la rebaja será de hasta la mitad (1/2) de la pena a imponer por el delito, como ha ocurrido en este evento.

No obstante, no puede admitirse plenamente que con la introducción de tal figura, se esté dando libertad a la Fiscalía para que disponga libremente de la acción Penal, en tanto que, precisamente, desde el inicio de creación de las normas que contienen tal figura, la Máxima Guardadora de la Constitución determinó su Constitucionalidad, al explicar que el Fiscal debe respetar no sólo el principio de legalidad, sino que, además, debe conservar los presupuestos mínimos de tipicidad y teoría del delito.

4. Asunto concreto

4.1. Establecen los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, que son dos los presupuestos que se deben reunir para proferir sentencia de carácter condenatorio: **i)** el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de los hechos investigados, y, **ii**) ese mismo conocimiento debe mediar con relación a la responsabilidad que en los mismos tenga el acusado, los cuales se satisfacen a cabalidad en el presente caso.

4.2. En relación con la materialidad de la conducta, aquí se

encuentra totalmente acreditada con los abundantes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida y allegada a la carpeta, en particular, los múltiples *Informes de Policía* que dan cuenta de las minuciosas indagaciones realizadas por los investigadores, con aporte, entre otros, de álbumes fotográficos, interceptaciones telefónicas y entrevistas que ofrecen esa certeza necesaria para la emisión de una sentencia adversa, como lo dispone el inciso final del art. 327 del C. de P. Penal.

Pese a la prohibición de que trata el art. 163 del C.P.P., consideramos pertinente hacer transcripción de lo pertinente de uno de esos informes, que se estima apropiada como soporte y fundamentación de la decisión:

"La ciudadana Maryoly Yiseth Cruz Moreno es la compañera sentimental de Kevin Camilo Girón Alvarez hermano de Brayan Stid Acevedo Alvarez personas que se concertaron en diferentes ocasiones para realizar la actividad criminal de secuestro; esta mujer sería una cómplice ya que en atención a las comunicaciones por medio de WhatsApp los autores intelectuales necesitarían dos mujeres para realizar el hecho delictivo que nos ocupa, es así que ella se encontraba lista para la participación de la actividad criminal. Es de anotar que esta ciudadana era la portadora de la línea celular 3246551088 tal como se evidencia en el formato FPJ - Arraigo que reposa en el archivo de la Noticia criminal 173806000071202300520 además suscribe que es la compañera sentimental de Kevin. Lo que confirmaría que esta mujer desde el día de la captura de Kevin utilizaría el abonado celular antes mencionado y desde donde se terminaron de finiquitar los preparativos del secuestro. Por su parte en otro abonado celular que portaba esta ciudadana el cual es el 3207625996 fue utilizado para realizar llamadas a dos de los integrantes de esta empresa criminal. Adicionalmente se verifica si este numero se encuentra activo en la App de mensajería instantánea WhatsApp y lo que se evidencia es que ese numero ya no existe en dicha aplicación lo que conlleva a inferir que esta persona si participaría en la conducta punible y que después de la captura de Néstor López habría cambiado su línea personal.

" … Conversación por la red social de Facebook Messenger entre Andrés

López (Alias Tenedor) con un perfil de nombre Andrés Castro, que en el desarrollo investigativo se logró establecer que se trata de Kevin Andrés Girón Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.003.696.790, hermano del señor Brayan Stid Acevedo Alvarez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.073.328.504, ambos participes del secuestro que nos incumbe bajo este asunto, donde Kevin Andrés, le menciona que su hermano STID le había comentado que iban a hacer un trabajo juntos, que Tenedor había mandado a comprar un arma de fuego, para el trabajo delictivo que se iba a realizar en el municipio de manzanares (secuestro) menciona que están listos y firmes para iniciar el hecho delictivo, que solo esperan ordenes de alias Tenedor, y de su hermano Brayan Stid, Kevin Andrés dice, que esta con el Veneco o Fernando, y con su compañera sentimental quien tiene participación en los hechos delictivos de nombre Maryori Yiseth Cruz Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía 1.054.282.465, según Kevin Andrés, la mujer está firme y lista para hacer la actividad ilícita y aduce que es muy buena para delinquir, Tenedor, envió un dinero a Stid, para que comprara un arma de fuego en el municipio de La Dorada, y pregunta mucho por este, ya que no lo podía ubicar y desconfiaba que se hurtara el dinero, para el primero de marzo de 2023, tiene una conversación alias Tenedor con Kevin, donde este le dice que ya se va reunir con su hermano, ya que Néstor López los necesitaba para algún mensaje, estos 5 días antes de realizar el secuestro en el municipio de Manzanares Caldas.

" … Conclusión La ciudadana Maryoly Yizeth Cruz Moreno portadora de la línea 3207625996, tendría comunicación el día 03 de marzo de 2023 con el número de teléfono 3205114758 que fue utilizado por la mujer que condujo a las victimas con sus captores y que solo se activo para la conducta delictiva y que esta, adicionalmente cuenta con llamadas realizadas al numero 3214656306 el cual seria portado por un ciudadano de nacionalidad venezolana y que se encontraba en la planificación del secuestro del señor Orlando gallego así como en la consecución de las armas de fuego, comunicaciones realizadas días antes de ejecutarse el secuestro de la víctima; de igual forma cuenta con un trafico de llamadas con el abonado celular 3219615353 el cual seria portado por la señora Lorena Álvarez y que tendría gran afinidad con la ciudadana Yiceth Cruz y Leez Diaz debido a las llamadas entre las mismas, es por tal motivo que se requiere la búsqueda selectiva en base de datos de este numero para confirmar su participación directa dentro de esta empresa criminal ya que no es común que se cuente con llamad a los abonados que realizaron una intervención delictiva y quien presuntamente habría participado de la

comisión de los hechos de secuestro. Posteriormente se verifican los perfiles Cruz Yiseth – Liiced Cruz – Yiseth Cruz, lo que daría cuenta que se trata de la misma persona según sus publicaciones y fotografías, corroborando con esto que se trata de la indiciada Maryoly Yizeth Cruz Moreno identificada con cedula de ciudadanía 1.054.282.465".

Lo anterior permite concluir, sin duda alguna, que los hechos dados a conocer por las autoridades tuvieron ocurrencia tal y como se consignaron en los comunicados oficiales y se detecta lógicamente de la revisión integral de la cauda probatoria allegada por la Fiscalía General de la Nación.

4.3. En cuanto a la responsabilidad de **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO** es preciso señalar que fue ella misma quien la aceptó plenamente desde el mismo momento de la imputación y se convalidó en audiencia anterior, aspecto que por lo demás encuentra soporte en los rudimentos probatorios recolectados por el Ente Acusador, a los que se ha hecho mención y se ratifica, como se dijo, con la admisión total de su compromiso jurídico penal, por la conducta de encubrimiento y puntualmente del **favorecimiento,** que el Despacho avalara y por ello se ha habilitado el proferimiento de esta sentencia, en congruencia con esa declaratoria de validez que otrora se hiciera, admitiendo la participación de la señora CRUZ MORENO, como autora del delito imputado.

Así la cosas, es jurídicamente viable señalar que el allanamiento a cargos, a más de responder a los contenidos de la justicia premial propia del actual sistema procesal penal, obedece a la existencia de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, que de no mediar la aceptación incondicional, serían analizados, evaluados y muy probablemente utilizados en su contra en un debate oral y público, con lo cual queda desvirtuada la **presunción de inocencia**.

Sobre el particular debe recalcar el Despacho que conductas como la admitida por la acusada, afectan la Administración de Justicia, pues que de acuerdo con el 446 del Código Penal, Ley 599 del 2000, contempla, *"el que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible y sin concierto previo ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación incurrirá en prisión",* para este evento en particular, como la conducta se realizó respecto del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, la pena va de 64 a 216 meses de prisión, siendo preciso advertir que la tipificación de la acción punible de Favorecimiento, está orientada a proteger este bien jurídico, lo que es concurrente con el compromiso del Estado de ofrecer una respuesta adecuada a la ciudadanía frente a situaciones que coloquen en riesgo la administración de justicia, por el entorpecimiento a la investigación, o el encubrimiento a otra persona de quien se conoce ha cometido un delito y de manera deliberada decide encubrirlo:

Como lo destacara la Fiscalía en aquella diligencia primigenia, citando contenido doctrinal del C. Penal:

"*Encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla; es impedir la revelación o conocimiento de algo; es ocultar o tapar una cosa con otra.*

"Para que se configure el encubrimiento, es necesario comprobar que la persona de quien se predica, fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara …"

4.4. De tal como que según lo expuesto y conforme con el estudio de la dogmática jurídico- penal, debe analizarse en el asunto concreto el contenido de las categorías que conforman la conducta y si la misma puede ser punible. Se refiere el Juzgado a aspectos como, tipicidad, antijuridicidad y

culpabilidad, en tanto que, si bien es cierto en el presente asunto se dio la aceptación de cargos, la misma partió de la existencia precisamente de una conducta delictiva.

4.4.1. Sobre la Tipicidad del delito.

En cuanto a la tipicidad, resulta oportuno destacar que esta categoría dogmática en su aspecto objetivo, se activa a partir de la ocurrencia objetiva de los aspectos descriptivos de la norma prohibitiva penal.

Al respecto, establece el ordenamiento penal:

*"**ARTÍCULO 446. FAVORECIMIENTO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa".

Para el caso que nos ocupa, es incuestionable, amén de que así lo aceptó la procesada, era conocedora de que su compañero sentimental, aliado con otras personas, atentarían contra la libertad individual del señor ORLANDO GALLEGO JIMENEZ y su autoría en el delito de favorecimiento, resulta traducida en el hecho de no comunicar el delito en ciernes a las autoridades, guardando silencio sobre el particular, es decir, ocultando ese proceder delictivo que se actualizaría contra un ciudadano de la

región.

4.4.2. De otro lado y en punto del análisis de los elementos subjetivos del tipo, es preciso señalar que se cumplen a cabalidad, pues la acusada actuó dolosamente al buscar favorecer de manera irregular el comportamiento delictivo de su compañero y por tanto, de un acto potencialmente generador de daño, a sabiendas de la afectación al bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal, pues con pleno conocimiento y conciencia dirigió su voluntad en ese sentido, proceder que constituye amenaza y un potencial daño a la administración de justicia, al no permitir que actos como el ejecutado por las otras personas y actores de la delincuencia fueran en principio penalizados conforme a la ley y frente al hecho de arrebatar, sustraer, retener y ocultar a una persona, con el fin de exigir por su libertad un provecho o utilidad económica.

Es clara, por tanto, la adecuación a la descripción objetiva del tipo, compuesta por las circunstancias fácticas aptas para atentar contra el bien jurídicamente tutelado y su acoplamiento con las circunstancias y supuestos previstos en las normas que recogen los comportamientos.

Vale recalcar, en cuanto al elemento subjetivo, que tal y como viene de exponerse, se torna evidente que el acto irregular fue ejecutado con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, aunado a que medió voluntad, querer y conciencia, dirigidos a la materialización de la conducta, tratándose por tanto de un actuar doloso.

4.5. Antijuridicidad

En punto de la segunda categoría dogmática, debemos indicar que en el presente asunto es evidente el desvalor de acción y de resultado, que permiten concluir la existencia del injusto

personal, si se tiene en cuenta que fue materializada una afectación real a un bien jurídicamente tutelado, esto es**, la administración de justicia.**

A este respecto se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo, protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento o comportamientos considerados como punibles, tal y como se evidenció y se demostró en el presente asunto; pues no sólo se acreditó la existencia de la antijuridicidad en sentido formal, que deviene de la contrariedad del acto con las normas prohibitivas y que permite concluir la existencia del desvalor de acción; sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados y con ello se actualiza la antijuridicidad material prevista en el art. 11 del C. Penal, existiendo por tanto el desvalor de resultado, imprescindible a la hora de estimar perfeccionadas las conductas punibles.

4.6. Culpabilidad

Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, es preciso sostener, con fundamento en los elementos de prueba señalados, que la conducta externa de la procesada se aviene con el reproche punitivo, pues le era exigible comportarse de un modo diferente, en tanto comprendía la ilicitud de su comportamiento. En otras palabras, decidió contrariar las normas prohibitivas penales, defraudando las expectativas sociales y permitiendo por tanto al Estado realizar este juicio de reproche normativo en su contra.

Por consiguiente, el injusto agotado por el agente en una actitud consciente, permite efectuarle un juicio de censura **– culpabilidad**- y un reproche jurídico penal que se traducirá en una sanción –**punibilidad**-, que se tasará seguidamente, pues,

seguramente cercada por los elementos materiales probatorios y la evidencia física, admitió su responsabilidad en los hechos, a través del allanamiento a cargos.

En términos concluyentes, con las probanzas analizadas y a la luz del allanamiento por medio del pacto, puede concluirse que en el presente asunto se materializó una conducta concursal **típica, antijurídica** y **culpable** por parte de **MARYOLY YISETH CCRUZ MORENO**.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En este sentido del Juzgado acoge el reclamo de las partes en sesión anterior, en punto de sancionarle como responsable del delito de Favorecimiento, ***-inc. 2 el artículo 446 del C.P-,*** y por ello, la pena a aplicar será la mitad del mínimo establecido para la sanción, que va de 64 a 216 meses, como se le anunció en las diligencias preliminares, por lo cual la pena a aplicar es de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

Además, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas –art. 52 C. P-, por un tiempo igual al de la pena principal impuesta

VI. SUBROGADOS PENALES

Atendida la cantidad de pena impuesta, se permite la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la procesada, advirtiéndose el cumplimiento del contenido del factor objetivo de que trata el artículo 63 del C.P. Así mismo, debe destacarse que dentro de la carpeta no hay constancia de que la condenada presente antecedentes penales, por lo que se puede afirmar que se trata de una delincuente primaria, a quien puede dársele la oportunidad de purgar la pena en libertad, sumado el hecho de que según se ha

indicado, está dispuesta a colaborar con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos (Record 41´30" primer video de la audiencia preliminar).

Así las cosas, se suspende la ejecución de la sentencia, en cuanto a la pena privativa de la libertad se refiere, por un período de prueba de tres (3) años, durante el cual debe observar las exigencias del art. 65 del C. Penal, esto es:

1) Informar todo cambio de residencia;

2) Observar buena conducta;

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No se le exigirá caución prendaria para garantizar el respeto de estos requisitos, pero sí debe comprometerse a **cumplir con los mismos**, para que pueda continuar en libertad, recalcándole los efectos de desacatar cualquiera de ellos, esto es, se le encarcelará, INTRAMURALMENTE, para que cumpla la pena.

Al efecto, entonces, ha de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso de cumplimiento de esas obligaciones, para lo cual cuenta con un plazo de 90 días, pues de lo contrario, como lo dispone el art. 66 del C. Penal, en su inciso 2º, si no comparece ante el Despacho o ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigile el cumplimiento de la sanción, se procederá a ejecutar la sentencia en lo que ha sido motivo de suspensión.

VII. REPARACION

Para efectos de la reparación integral, se tramitará el incidente que sea del caso, si hay lugar a ello y a solicitud expresa en tal sentido, en los términos de la Ley 1395 de 2010, sin desconocer, por lo demás, que aquí el afectado es un ente abstracto.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES**, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente a la señora **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO**, quien fue debidamente individualizada e identificada en la parte considerativa de esta decisión, como **AUTORA** del delito de **FAVORECIMIENTO, -artículo 446 del C.P, inc. 2º,** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN,** por hechos cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como pena accesoria se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones anotadas en precedencia. Dense los avisos del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, se activa para los legitimados si alguien se considera de esta manera, teniendo en cuenta el bien jurídico de carácter colectivo, la opción de promover incidente de reparación integral para la

indemnización de perjuicios, en la forma indicada en la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, se ordena comunicarla a las autoridades pertinentes, según lo normado en el precepto 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y enviar las copias del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta la Dorada con el fin de que allí vigilen el cumplimiento de la condena.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que debe interponerse en el mismo acto de lectura, pues la misma queda NOTIFICADA EN ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8186efb27e90ff847d745750c3099bcb5b8a956d884491f3be52f0149d68efb**
Documento generado en 18/04/2024 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica